



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 002-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 12.01.2017; VISTO, el Oficio N° 723-2016-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 17 de octubre de 2016, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores DANILO ALEJANDRO AMAYA CHAPA, CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN y ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, adscritos a la Facultades de Ingeniería Industrial y de Sistemas e Ingeniería Química, respectivamente, de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y, el Proveído N° 1038-2016-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual se nos notifica que se ha dejado sin efecto la Resolución N° 004-2016-TH/UNAC y se solicita que emitamos el dictamen correspondiente con arreglo a sus observaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 005-2016-TH/UNAC, de fecha 18 de julio del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad aperturar proceso administrativo disciplinario contra los profesores Danilo Alejandro Amaya Chapa, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, y a los profesores Carlos Alejandro Ancieta Dextre, Lida Carmen Sanz Falcón y Estanislao Bellodas Arboleda, adscritos a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción de haber percibido doble remuneración al haber obtenido ingresos por sus servicios como miembros de comités electorales externos en diversas universidades nacionales y, al mismo tiempo, haber cobrado de la Universidad Nacional del Callao durante los días que gozaron de licencia sin goce de haber por ejercicio de función pública remunerada; infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 159-2003-CU.
2. Que, mediante Resolución N° 777-2016-R, del 26 de setiembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Danilo Alejandro Amaya Chapa, Carlos Alejandro Ancieta Dextre, Lida Carmen Sanz Falcón y Estanislao Bellodas Arboleda, para lo cual se dispuso que los citados docentes se apersonen a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recaben sus correspondientes pliegos de cargos y puedan presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficios N°s. 137, 138, 139 y 140-2016-TH/UNAC, se entregó a los docentes profesores Danilo Alejandro Amaya Chapa, Carlos Alejandro Ancieta Dextre, Lida Carmen Sanz Falcón y Estanislao Bellodas Arboleda, respectivamente, los mencionados pliegos de cargos.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

4. El profesor Alejandro Danilo Amaya Chapa, en su escrito de descargos del 23 de noviembre de 2016, reconoce haber percibido remuneración de la Universidad Nacional del Callao durante el período que se encontraba sin licencia de goce de haber para ejercer como presidente del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Antunez de Mayolo (21 de mayo al 23 de agosto de 2013). Pero afirma que esta doble percepción se debió a que se vio obligado a seguir dictando sus clases en la Universidad Nacional de Callao durante los días sábados, debido a la demora en expedirse la resolución rectoral concediéndole la licencia sin goce de haber, mientras que laboraba de lunes a viernes como presidente del Comité Electoral Externo en la Universidad Nacional Antunez de Mayolo.
5. Respecto al primer caso investigado al profesor Estanislao Bellodas Arboleda, de los actuados se puede corroborar que la Oficina de Personal ha informado que al mencionado docente ya se le ha descontado S/. 2,403.70 durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2012, por las remuneraciones indebidamente percibidas correspondientes a los días en los que aquel docente contaba con licencia sin goce de haber para desempeñar el cargo de presidente del Comité Electoral Externo en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (20 al 23 de marzo, 10 al 13 y 23 al 27 de abril, y 10 y 11 de mayo de 2012).
6. La situación antes descrita no se presenta en el segundo caso materia de investigación del profesor Estanislao Bellodas Arboleda, pues tal como afirma el citado docente en su escrito de descargos del 15 de noviembre, así como en su sustentación oral del martes 6 de diciembre de 2016, a la fecha no se le ha efectuado descuento alguno por los días en los que se encontraba con licencia sin goce de haber en la Universidad Nacional del Callao para cumplir las labores de presidente del Comité Electoral Externo en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta (2 de diciembre de 2013 al 20 de mayo de 2014). El docente imputado refiere que él solicitó entrar en vacaciones durante dicho período, pero reconoce que esto no le fue concedido.
7. Por su parte, la profesora Lida Carmen Sanez Falcón afirma, en su escrito de descargos del 15 de noviembre del 2016, que había solicitado vacaciones durante los días que

ejerció labores de miembro del Comité Electoral Externo en la Universidad Nacional del Centro del Perú (25 de agosto al 30 de noviembre de 2011), vacaciones que le fueron concedidas por la autoridades de la Facultad de Ingeniería Química y comunicadas a la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, tal como acredita con diversos documentos, entre ellos, el Plan de Trabajo Individual del semestre académico 2011-B.
8. Finalmente, el docente Carlos Alejandro Ancieta Dextre reconoce, en su escrito de descargos del 15 de noviembre de 2016, que percibió sus remuneraciones íntegras de los meses de marzo, abril y mayo de 2012 como docente de la Universidad Nacional del Callao, esto es, sin descontársele los importes correspondientes por los días que ejerció labores como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo (20 al 23 de marzo, 23 al 27 de abril y 9 al 11 de mayo de 2012), pese a que contaba con licencia sin goce de haber para ejercer función pública remunerada. Por ello, afirma que posteriormente la Oficina de Personal procedió con descontarle el importe de S/. 2,012.40, acreditando ello con la constancia respectiva de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

9. Asimismo, este Colegiado ha podido advertir en los actuados que, sobre estos mismos hechos, con fecha 10 de junio de 2016, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao emitió la Disposición Fiscal N° 03-2016, disponiendo no formalizar ni continuar investigación preparatoria contra los docentes imputados por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública-cobro indebido en agravio del Estado. Dicha decisión fiscal se sustenta principalmente en dos argumentos: a) los docentes imputados no habrían incurrido en la prohibición de doble remuneración del Estado, prevista en el artículo 40 de la Constitución, en la medida que una de las retribuciones proviene de función docente; y, b) no ha existido abuso del cargo de parte de los docentes imputados para peticionar o solicitar un segundo cargo en la Administración Pública o la incorporación en una segunda planilla.
10. Sobre los hechos denunciados, este Tribunal comparte los argumentos expresados por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao, en el extremo de que en este caso los docentes imputados no infringieron la prohibición de doble percepción, prevista en el artículo 40 de la Constitución, en la medida que dicho precepto establece que “Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente” (el resaltado es nuestro).
11. No obstante, este Colegiado considera que corresponde analizar si constituye una infracción a las normas universitarias y al Estatuto de la Universidad Nacional del Callao el hecho de que los docentes imputados hayan percibido remuneraciones por parte de la UNAC durante los días que se encontraban con licencia sin goce de haber para prestar servicios en los comités electorales de otras universidades nacionales.
12. Sobre este particular, este Colegiado considera que, en los casos materia de investigación, no fue responsabilidad de los docentes imputados el haber percibido sus remuneraciones en sus respectivas cuentas bancarias, pues el cargo de sus haberes fue dispuesto por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, pese a que en el caso de los profesores Amaya Chapa, Bellodas Arboleda y Ancieta Dextre debían haberse omitido dichos pagos en la medida que estos se encontraban gozando de licencia sin goce de haber. En otras palabras, el cargo de las remuneraciones a dichos docentes no fue inducido ni gestionado por estos, sino que se debió a una negligencia, demora o descoordinación de las autoridades de la Universidad Nacional del Callao encargadas de expedir y/o comunicar las licencias y pagar los haberes; situación que este Colegiado considera no puede imputársele a los mencionados docentes. En el caso en particular de la profesora Lida Sanez Falcón, por los fundamentos expuestos en el punto 7 de este dictamen, este Colegiado encuentra que las remuneraciones pagadas a dicha docente fueron debidamente cargadas en su cuenta de haberes, al encontrarse la mencionada profesora gozando de vacaciones.
13. Por ello, este Colegiado manifiesta que no ha encontrado prueba o indicio alguno que permita afirmar que los docentes imputados realizaron un acto ilegal conducente a engañar, defraudar o provocar un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao. Es más, el pago indebido de los haberes a los profesores imputados es una responsabilidad de la Oficina de Personal que no puede imputársele a dichos docentes; sin perjuicio de lo cual corresponde en



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

estos casos efectuar el descuento respectivo por las remuneraciones pagadas durante el período de licencia sin goce de haber en el que no se haya prestado efectivamente labor docente en la Universidad Nacional del Callao.

14. Por ello, este Tribunal considera necesario recomendar que las autoridades correspondientes procedan con el descuento respectivo al profesor Estanislao Bellodas Arboleda, por las remuneraciones pagadas durante los días del período del 2 de diciembre de 2013 al 20 de mayo de 2014 en los que, al encontrarse con licencia sin goce de haber, no desempeñó labores docentes en la Universidad Nacional del Callao por encontrarse ejerciendo como presidente del Comité Electoral Externo en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta.
15. Por las consideraciones antes descritas, este Colegiado considera que los docentes imputados (Danilo Alejandro Amaya Chapa, Carlos Alejandro Ancieta Dextre, Lida Carmen Sanz Falcón y Estanislao Bellodas Arboleda) no han cometido alguna infracción prevista en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
16. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 13, 19 y 20 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao **se ABSUELVA** a los profesores Danilo Alejandro Amaya Chapa, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, y a los profesores Carlos Alejandro Ancieta Dextre, Lida Carmen Sanz Falcón y Estanislao Bellodas Arboleda, adscritos a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción de haber percibido doble remuneración al haber obtenido ingresos por sus servicios como miembros de comités electorales externos en diversas universidades nacionales y, al mismo tiempo, haber cobrado de la Universidad Nacional del Callao durante los días que gozaron de licencia sin goce de haber por ejercicio de función pública remunerada; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
2. **RECOMENDAR** a las autoridades de la Universidad Nacional del Callao que ordenen el inicio de las investigaciones para determinar las responsabilidades por no haber procedido con el descuento respectivo al profesor Estanislao Bellodas Arboleda, por las remuneraciones pagadas durante los días del período del 2 de diciembre de 2013 al 20 de mayo de 2014 en los que, al



Universidad Nacional del Callao

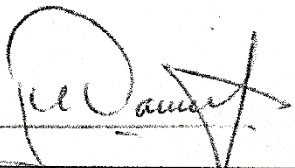
Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

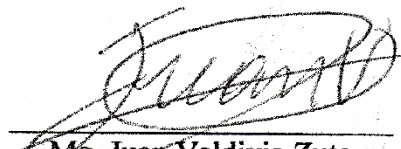
encontrarse con licencia sin goce de haber, no desempeñó labores docentes en la Universidad Nacional del Callao por encontrarse ejerciendo como presidente del Comité Electoral Externo en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta, conforme a los fundamentos 6 y 14 del presente dictamen.

3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 12 de enero de 2017

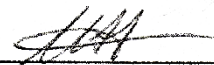


Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño
Secretario del Tribunal de Honor



Mg. Juan Valdivia Zuta
Miembro del Tribunal de Honor

Cc Archivo



Mg. Mery Juana Abastos Abarca
Presidenta del Tribunal de Honor